

**T . S . J . CASTILLA-LEON SOCIAL  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00779/2023

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID  
**Tfno:** 983458462-463  
**Fax:** 983.25.42.04  
**Correo electrónico:**  
**NIG:** 24089 44 4 2021 0001393  
Equipo/usuario: SPG  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000984 /2022 MB**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000469 /2021  
Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

**RECURRENTE/S D/ña** GERENCIA TERRITORIAL DE SALUD JUNTA DE CASTILLA Y LEON  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA COMUNIDAD  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX  
**ABOGADO/A:** JOSE LUIS CRESPO PRADA, JOSE LUIS CRESPO PRADA  
**PROCURADOR:** MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA, MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

Ilmos. Sres.:

Rec. 984/22-MB

D. Manuel María Benito López

Presidente de Sección

D. José Manuel Martínez Illade

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Mar Navarro Mendiluce/

En Valladolid a 9 de mayo de 2023.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. 984/22, interpuesto por GERENCIA TERRITORIAL DE SALUD JUNTA CyL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de



León, de fecha 3 de marzo de 2.022, recaída en Autos núm. 469/21, seguidos a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> XXXXXXXXXXXX y D. XXXXXX contra precitada recurrente, sobre Reintegro de gastos médicos, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON MANUEL MARÍA BENITO LÓPEZ.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 9.6.2021 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 3 de León demanda formulada por D<sup>a</sup> XXXXX y D. XXXXX, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando parcialmente referida demanda.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:  
“**PRIMERO.-** La hija de los demandantes, menor de edad, XXXX, nacida en León, el día XX de XXXXX de XXXXX, padece desde su nacimiento de una sordera profunda, la cual le causa un déficit auditivo severo, y la supone no poder responder a ningún estímulo auditivo.

**SEGUNDO.-** Desde septiembre de 2.009, es decir, cuando la menor contaba con 22 meses de edad, se propone como medida la asistencia de la menor al logopeda con una frecuencia semanal, ya que era un hecho objetivo la escasa evolución de la menor en el área del lenguaje.

**TERCERO.-** El MAP derivó a la menor a Salamanca, ante la sospecha que XXX padecía hipoacusia neurosensorial bilateral.

Se confirmó la sordera con la realización de prueba de los Potenciales Evocados de Estado Estable (PEEE), es decir, hipoacusia neurosensorial bilateral profunda.

**CUARTO.-** La menor, fue diagnosticada de trastorno del lenguaje comprensivo y expresivo secundario a hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con retraso psicomotor por el Doctor médico foniatra XXXXXX Colegiado XXXXXXXX. Tal y como se ha acreditado mediante Informe Foniátrico de fecha 03 de mayo de 2.010 con 2 años y 6 meses de edad, presentando una "colaboración escasa con grandes dificultades tanto para centrar como para mantener la atención... El lenguaje expresivo se reducía a vocalizaciones y alguna sibilización, sin ningún valor proposicional, no realizando ninguna palabra o frase... Interrelaciona escasamente con el interlocutor, con comprendiendo órdenes sencillas ni semicomplejas... No responde a ningún estímulo auditivo tras la presentación de sonidos graves y agudos no siendo capaz de buscar la fuente sonora ni localizarla al no llegarle el estímulo. Su discriminación auditiva es nula e impresiona el déficit auditivo muy severo."



**QUINTO.-** En el mes de mayo de 2.010, en el Hospital Universitario de Salamanca le fue implantado en el oído derecho a los dos años y medio de edad (implante coclear prelocutivo) y asimismo, se le puso un audífono retroauricular en el oído izquierdo.

**SEXTO.-** Desde el momento de la operación se recomienda a los actores que soliciten la rehabilitación del lenguaje para su hija, así como rehabilitación de habilidades auditivas, auditivovisuales y de la comunicación.

**SÉPTIMO.-** Fueron derivados al Hospital de León (Gerencia de atención primaria-logopedia) para pedir tratamiento de rehabilitación, y éste, a su vez, los remitió al Colegio Público.

**OCTAVO.-** En el Colegio, XXXXXX, les hicieron un informe para solicitar una beca de ayuda especial. En el informe se pone de manifiesto las necesidades especiales de la menor en el área de comunicación y lenguaje con muchas dificultades en la comprensión y sin emitir apenas palabras, a lo que se le suman dificultades motoras y de autonomía. Desde el Centro escolar les informan que los recursos, y concretamente el apoyo individualizado del centro escolar, son insuficientes para cubrir adecuadamente todas las necesidades que presenta.

**NOVENO.-** En agosto de 2.011, la menor es operada por segunda vez.

**DÉCIMO.-** Los hoy demandantes con el fin de no retrasar la evolución de su hija menor, y ante la ausencia de soluciones por parte de la sanidad pública que les deriva al centro escolar y el centro escolar, ante la falta de recursos, les remite de nuevo a la sanidad pública, optaron por iniciar el tratamiento privado.

**UNDECIMO.-** Desde ese momento XXXXX acude continuamente a tratamientos de rehabilitación de habilidades auditivas, auditiva-visuales, del lenguaje y de la comunicación, siendo constantes sus revisiones en logopedas privados (recomendadas no menos de 4 sesiones semanales desde un principio) y médicos foniatras así como talleres de socialización. Se aportan facturas acreditativas del gasto realizado servicios de logopedia y talleres de socialización y que han sido debidamente aportadas al procedimiento y que se siguen abonando puesto que la menor sigue con el tratamiento evolucionando favorablemente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Según la testigo actuante en el acto del juicio, logopeda de la menor desde hace al menos seis años, afirmó: la menor presenta una hipoacusia neurosensorial profunda, roza la anacusia. No hablaba. Se ha realizado con ella un tratamiento que la permita vivir en sociedad, de lo contrario hubiera permanecido aislada socialmente, sin tener ninguna capacidad para comunicarse. El foniatra fue quien derivó a XXXXX. En el informe médico junto con la audiometría, se hizo constar: seguir tratamiento logopédico. Efectúan un tratamiento clínico, que permita a la menor integrarse en la sociedad y que sea autosuficiente. Mejoran la calidad de vida del menor.

**DECIMO TERCERO.-** La Gerencia tampoco les ha abonado los gastos relativos a los elementos que el implante realizado a nuestra hija precisa, incluidos los consumibles (cables, baterías,...etc.).



**DECIMO CUARTO.-** Con fecha 13 de junio de 2.018 los actores solicitaron el reintegro de los gastos ocasionados.

Mediante Resolución de 10 de enero de 2.019 de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se desestimó la solicitud de reintegro de gastos al entender que no se ajustaba nuestra reclamación a lo preceptuado en el artículo 4.3 del Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento de su actualización.

**DÉCIMO QUINTO.-** Disconforme con la resolución administrativa se interpuso la preceptiva reclamación previa a la vía judicial con fecha 14 de febrero de 2.019, la cual fue denegada por Resolución de fecha 02 de mayo de 2.019 y que ahora se recurre.

**DECIMO SEXTO.-** Por los demandantes se interpuso demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social 1 de León (SSS 618/2019) por la que se solicitaba la revocación de la resolución denegatoria de 2 de mayo de 2019.

El Juzgado de lo Social Nº1 de León dicta un Auto en el que declaró la incompetencia de jurisdicción de este Juzgado de lo Social nº 1 de León para conocer del presente asunto, previniendo a las partes que podían usar de su derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa; archivando el procedimiento.

Ante esta situación los hoy demandantes interpusieron la correspondiente demanda ante el juzgado contencioso administrativo. En el marco del procedimiento contencioso-administrativo ante el Juzgado de dicho orden número 3 de León, el Letrado de la Junta de Castilla y León alegó la competencia de ese juzgado, sin embargo, se dictó otro Auto que declaró la inadmisibilidad, por tratarse de cuestión atribuida al orden jurisdiccional social en fecha 4 de mayo de 2021. Frente a esta resolución cabía la interposición de recurso; si bien la misma devino firme.

Los demandantes presentaron una nueva demanda que fue turnada ante este juzgado, en fecha 9 de junio de 2021, la cual fue admitida mediante Decreto de 11 de junio de 2021, comunicado a la Asesoría Jurídica de la Junta de Castilla y León el 21 de junio de 2021, y que tampoco fue recurrido.

**DECIMO SÉPTIMO.-** Se aportan facturas de los años 2010 a 2020 cuyo importe asciende a 17.346,96 €.”

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la Gerencia demandada, fue impugnado por los actores. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se articula un primer motivo de recurso al amparo de la letra a del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción social, por omisión de la reclamación previa o agotamiento de la vía administrativa, y no prospera.

Se alega que se aportan en el proceso unas facturas de los años 2019 y 2020 no conocidas por la Gerencia en el expediente de reintegro de gastos tramitado, vulnerando con ello la congruencia con lo reclamado en la vía administrativa (art 71, 72 y 80 LRJS).

Más en ningún momento se produce ese desajuste entre lo reclamado en demanda y la vía administrativa previa ya que las facturas aportadas y controvertidas de los años 2019 y 2020 tienen la misma causa de pedir que los anteriores, siendo gastos del tratamiento a que tuvo que ser sometida la menor para la rehabilitación del lenguaje, y en la fecha de la reclamación administrativa (junio de 2018) ya se advertía que, además de los generados hasta esa fecha, la menor seguía sometida a ese tratamiento y que los gastos irían incrementándose con el paso del tiempo.

**SEGUNDO.-** Con el mismo amparo procesal, se articula el siguiente motivo que denuncia que la sentencia recurrida incurre en incongruencia por exceso en relación a la referencia que hace a gastos relativos a la renovación de cables, baterías y kit de agua para implantes cloqueares, que ni siquiera han sido reclamados.

Lo que efectivamente es así, no se reclama gasto alguno por esos conceptos de materiales relativos al implante, más no tiene más consecuencia que la de eliminar, como finalmente se pide, las referencias a esos conceptos que se contienen en HP 13º, primer párrafo del FD 2º y FD 4º.

**TERCERO.-** Interesa a continuación, con amparo ya en la letra b del art 193 LRJS, la modificación del hecho probado undécimo en los términos que señala, y no se acoge; pretende temporalizar, y discriminar, los diversos tratamientos dispensados en la medicina privada a la hija menor de los demandantes (logopedia, de 11 de abril de 2013 en adelante,; médicos foniatras, de 30 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012; talleres de socialización entre enero de 2016 y junio de 2017; sesiones individuales y colectivas de psicología entre octubre de 2017 y mayo de 2019; más 4 sesiones de rehabilitación del lenguaje en 10.9.2013,



1.4.2014, 1.7.2014 y 30.11.2015) sobre la base de las facturas aportadas por la actora (95 folios) que ni son todas (obvia las de junio de 2019 en adelante y las del 2020) ni puede pretenderse, en sede de un recurso extraordinario como la suplicación, que la Sala analice una a una para verificar que es correcta la temporalización que señala; en cualquier caso, aunque se partiera de ello no tendría, por lo que se dirá, ninguna virtualidad modificativa del fallo.

**CUARTO.-** En los últimos motivos (tercero- duplicado- y cuarto), que plantea al amparo de la letra c) del art 193 LRJS, es común la denuncia de infracción del art 9 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y del art 4.3 RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de salud y el procedimiento para su actualización y jurisprudencia que los aplica (STS 17/12/2003 citada en FD 3º de la recurrida), y tampoco prosperan.

Viene en síntesis a sostener la distinta naturaleza de los tratamientos dispensados en la medicina privada, y que no concurre la urgencia vital respecto de los gastos de terapia con logopeda cuando desde la primera operación (mayo de 2010) e informes del foniatra que la recomendaba transcurrieron casi 3 años; y lo mismo cabe decir de los talleres de socialización, que son una actividad relativa al tratamiento de logopedia, y deben seguir la misma suerte en materia de indemnización; y respecto a los gastos por psicología individual o en grupo, que tampoco concurre la urgencia ( siendo que la primera de las facturas data de 31.10.2017), ni la parte actora acredita que intentara su dispensación por el Sistema Nacional de salud.

Se trata de una visión, la que se defiende en el recurso, que no compartimos, simplista y artificiosamente sesgada.

La STS de 8-05-13, a propósito del requisito de urgencia vital establece que "son cuatro los requisitos exigidos para que proceda el reintegro de gastos por asistencia sanitaria ajena al sistema público sea procedente. Dos positivos: que se trate de urgencia inmediata, y que sea de carácter vital. Y los otros dos, negativos: que no hubiera posibilidad de utilización de los servicios de la sanidad pública y que el caso no constituya una utilización abusiva o desviada de la excepción ( SSTS 20/10/03 -3043/02 ) -; 19/12/03 - 62/03 -; 04/07/07 - rcud 2215/06 -; y 31/01/12 - rcud 45/11 -)." En este mismo sentido, la STS de 9-05-11, señala que "la expresión de urgencia vital no debe limitarse a cuando se halle en peligro la propia existencia sino también cuando esa premura influya en algún daños irreparable a la integridad



física y siempre que exista imposibilidad de resolverlo con la misma urgencia por los servicios que a tal fin tiene establecidos la Entidad Gestora ".

En el caso aquí sometido a nuestra consideración, y coincidiendo absolutamente con la decisión plasmada en la sentencia recurrida, procede el reintegro de los gastos solicitados, consta que la menor (nacida en octubre de 2007) está diagnosticada de trastorno del lenguaje comprensivo y expresivo secundario a hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con retraso psicomotor; que desde el momento de la operación (implante coclear en oído derecho, audífono retroauricular en el izquierdo) realizada en HU de Salamanca en mayo de 2010 (cuando la niña contaba con 2 años y medio de edad) se recomendó a sus padres solicitaran tratamiento para la rehabilitación del lenguaje, rehabilitación auditiva, auditivovisual y de la comunicación, derivándoles al efecto al Hospital de León (Gerencia de Atención Primaria-logopedia), que a su vez les remite al centro escolar, que informa de la falta de recursos para poder tratar casos tan severos de sordera profunda como el de su hija, y les remite de nuevo a la sanidad pública, que no les da ninguna solución, ante lo que optan por iniciar el tratamiento privado; que la demora en la prestación de dicho tratamiento, que no se cuestiona estuviera incluido dentro de la cartera de servicios en atención especializada a la infancia, podría implicar un daño permanente e irreversible desde el punto de vista orgánico funcional, en la autonomía individual e integración social de la menor, por lo que entendemos, debe considerarse vital para el desarrollo de la menor; que la sanidad pública no le dispensa la atención solicitada en su ámbito asistencial; y finalmente está justificada la efectividad del tratamiento (integral) recibido en la privada. Y acreditado el coste de los servicios solicitados, logopedia y otros, y su abono por los demandantes, procede el reintegro que se postula.

Como razona la Juzgadora en FD 3º de su sentencia "... ante la existencia de una grave enfermedad en un niño de unos meses de edad, consistente en hipoacusia neurosensorial profunda, roza la anacusia, y que no hablaba, consiguiendo con el tratamiento clínico logopédico un tratamiento que la permite vivir en sociedad, pues de lo contrario hubiera permanecido aislada socialmente, sin tener ninguna capacidad para comunicarse, y además un desbloqueo muy pronto de su desarrollo madurativo auditivo y cognitivo evitando secuelas definitivas futuras, mejorando su calidad de vida y su autosuficiencia, lo que implica la concurrencia del requisito de necesidad de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital, así como falta



*de prestación por el Servicio Público de Salud de esa asistencia sanitaria, pues ha quedado acreditado la necesidad del tratamiento rehabilitador; el foniatra fue quien derivó a XXXXX, pues en su informe médico junto con la audiometría, se hizo constar: seguir tratamiento logopédico. Desde el momento de la operación se recomienda a los actores que soliciten la rehabilitación del lenguaje para su hija, así como rehabilitación de habilidades auditivas, auditivovisuales y de la comunicación. Fueron derivados al Hospital de León (Gerencia de atención primaria-logopedia) para pedir tratamiento de rehabilitación, y éste, a su vez, los remitió al Colegio Público. Y, en el Colegio, XXXXXXX, les hicieron un informe donde se pone de manifiesto las necesidades especiales de la menor en el área de comunicación y lenguaje con muchas dificultades en la comprensión y sin emitir apenas palabras, a lo que se le suman dificultades motoras y de autonomía, y les remiten de nuevo a la sanidad pública. No habiéndose utilizado de forma abusiva por los padres del menor la medicina privada, puesto que la falta de la terapia seguida hubiera aumentando las secuelas incapacitantes en una niña de corta edad con las graves consecuencias que ello acarrea para el resto de su vida, todo lo cual nos conduce a la estimación de la demanda en cuanto a la cobertura de los gastos acreditados, relativos al tratamiento clínico logopédico (tratamiento rehabilitador logofoniatrico)”.*

Y lo mismo cabe decir de los gastos por talleres de socialización y psicología individual. El lenguaje y la comunicación no solamente dependen de tener un buen aparato fonador, de tener y saber utilizar las cuerdas vocales, porque si uno sabe emitir un ruido pero no sabe relacionar ni tener un lenguaje corporal adecuado o una inteligencia emocional así como otros múltiples aspectos en los que se basan este tipo de sesiones de psicología y talleres individuales o de grupo no puede haber comunicación, y por lo tanto la niña no se socializa, y si no se socializa no va a tener una vida plena en sociedad y ese es el objetivo fundamental que tiene el tratamiento de rehabilitación del lenguaje, que la menor se pueda adaptar a su entorno de la forma más parecida posible al de un niño/a no sordo y pueda comunicarse plenamente con los demás. Por lo que esos talleres de socialización y sesiones de psicología son evidentemente parte de un todo y absolutamente necesarios, desde una perspectiva integral, para el fin último que es la rehabilitación del lenguaje de la menor, que reiteramos la sanidad pública no le dispense, debiendo ser también objeto de reintegro los gastos generados por los



mismos. Y habiéndolo entendido así la sentencia recurrida, procede su íntegra confirmación, con desestimación del recurso planteado.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY  
FALLAMOS**

**Que desestimando el recurso de Suplicación** interpuesto por GERENCIA TERRITORIAL DE SALUD JUNTA CyL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León, de fecha 3 de marzo de 2.022, recaída en Autos núm. 469/21, seguidos a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> XXXXXXXXXXXX y D. XXXXXXXXXXXX contra precitada recurrente, sobre Reintegro de gastos médicos, **debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 4636 0000 66 0984/22 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.



Asímismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.